



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2008-01215-00

Procede el despacho a corregir el numeral tercero de la providencia de fecha 07 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el auto que admite la tercera demanda de acumulación, se notificará por estados y no como erróneamente se indicó *"NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos. En todo lo demás el auto quedará en firme.*

Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el traite del proceso.

CUMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1377
RADICADO N° 2015-00969-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, primera de acumulación, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR P.H. contra ORLANDO ZULETA QUIRAMA y AMPARO JIMENEZ HOLGUIN.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR P.H. contra ORLANDO ZULETA QUIRAMA y AMPARO JIMENEZ HOLGUIN, respecto del inmueble ubicado en la Calle 29 A N° 50 – 76, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, conforme a la certificación expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte ejecutada POR ESTADOS, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a aquella, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación. (Art. 93 num.4 C.G. del P.).

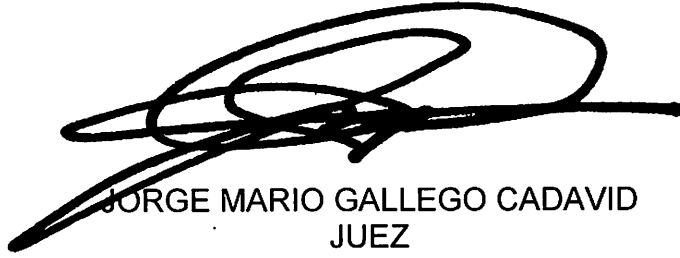
CUARTO: De conformidad con el artículo 463, numeral 2° del C. G. del P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan al proceso para que los hagan valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, el cual se hará en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

QUINTO: ACUMULAR la presente demanda a la principal.

SEXTO: Continúa representando los intereses de la parte actora la abogada MARIA ELENA GOMEZ CARDENAS portador(a) de la T.P. 55.563 del C. S. de la J.

En cuanto a la solicitud de decretar embargo de remanentes, se advierte que no es procedente toda vez que corresponde a la demanda de acumulación la misma medida de embargo de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre doce de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00641-00

Se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, portador de la T.P. Nro. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f41389bb4f590ca39ae8d9516a56b899bbb6ef2a2628f8e152966c49a714d4**

Documento generado en 12/09/2022 10:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Septiembre doce del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00861-00

Previo a decretar el embargo solicitado sobre el Establecimiento de Comercio denominado PALACIO DE LAS MOTOS, deberá la parte actora aportar el certificado que permita evidenciar el nombre del propietario del mismo.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2f052ad067f29aa6b87a4e412f5272f64292f9a578b2c1b8a2f9cc22fe34b11

Documento generado en 12/09/2022 10:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Septiembre doce de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00951

Previo librar despacho comisorio, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de inscripción de embargo, toda vez que en expediente reposa NOTA DEVOLUTIVA por parte de Registro, donde informa que no fue procedente acatar la medida de embargo porque sobre el bien inmueble objeto de embargo reposa vigente patrimonio de familia.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dc5a72bed11375b7f1d281fee7a8f70cf0a58842873cbd9f4e0e1fcb9aabc3**

Documento generado en 12/09/2022 10:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre doce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00108-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada PRODESQUIM S.A.S en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA cuenta corriente numero: 02121290642

Se limita el embargo a la suma de \$87'000.000.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61193e16baf0a722bcbb9aa876f653d3aaa8d3d59b1d2047b00d48db4a80bcfe**

Documento generado en 12/09/2022 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1962
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00108-00
12 de septiembre de 2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: CONQUIMICA. NIT. 890.919.549-6
DEMANDADO: PRODESQUIM S.A.S. NIT. 900.007.901-8

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada PRODESQUIM S.A.S en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta corriente numero: 02121290642. Se limita el embargo a la suma de \$87'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220010800

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre doce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00348-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite a la apoderada de la parte actora a los folios 06 y 07 del segundo cuaderno del expediente digital, donde la Alcaldía de Sabaneta respondió a dicho embargo el 25 de agosto de 2022, informando que no era procedente acatar dicha medida sobre el vehículo de placa KGU967, toda vez que el demandado no figura como propietario, esta respuesta fue enviada al correo info@spgabogados.co el 30 de agosto de 2022. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75d527152a75c1f66c796ee6176d94aa29292171f97c70dd706a866441c9fa0d

Documento generado en 12/09/2022 10:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre doce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00410-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite al apoderado de la parte actora al folio 04 del segundo cuaderno del expediente, donde mediante auto con fecha agosto 09 del año 2022 se resolvió dicha solicitud, se decretó el embargo de los remanentes que le correspondan al demandado LEON DARIO BUSTAMANTE BOLIVAR en el proceso que adelanta COOPERATIVA JFK en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí en el proceso radicado 2021-00900. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4860501b2b30d5b92443689533038ed7b610a22d7f4a74e52edc879123960d8

Documento generado en 12/09/2022 10:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Septiembre doce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00462-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-1247037 de propiedad de la demandada ANA RITA GARCÍA DE HOYOS, ubicado en el municipio de Itagúí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2022-00462-00

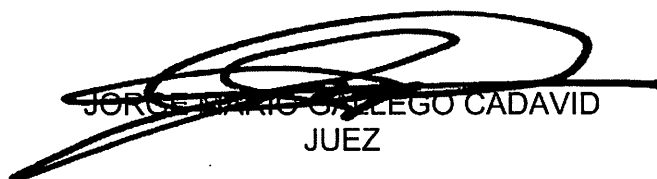
Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) ALEJANDRA RUBIO ARIAS portador(a) de la T.P 227.415 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora teléfono 3281044-3205404063-3137196373. Correo electrónico: arubioabogada@gmail.com.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f2d1aeb09d9e28bbb1e566b09689d9a11da74d55071761d4f6086db0a1ee**

Documento generado en 12/09/2022 10:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0127/2022/00462/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H.

DEMANDADO: ANA RITA GARCÍA DE HOYOS.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-1247037 de propiedad de la demandada ANA RITA GARCÍA DE HOYOS, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades

DESPACHONRO. 0127/2022/00462/00

consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) ALEJANDRA RUBIO ARIAS portador(a) de la T.P 227.415 del C. S. de la J, teléfono 3281044-3205404063-3137196373. Correo electrónico: arubioabogada@gmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 12 de septiembre de 2022.

PEDROTULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1758

RADICADO N°. 2022-00482-00

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar, luego de revisar el programa de nueva consulta jurídica y el correo institucional de este despacho, se observó que aparece con fecha de recepción viernes 12/08/2022 03:23 pm, un memorial titulado: "*MEMORIAL SUBSANA REQUISITOS RDO:2022- 00482-00*", el cual contiene tres archivos, pero al abrir el primero se observa que es el mismo archivo que contiene el poder inicialmente aportado, a pesar de que la apoderada indica que adjunta cadena de correos, en el cual se evidencia el cumplimiento de lo requerido por la ley 2213 de 2022, lo cual no es cierto, simplemente fue reenviado, esto es, la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente solicitud de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada a través de apoderada judicial, por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., contra GIANNI MERARIS CUELLO LUNA, EIDYS MERARIS CUELLO LUNA y JUAN ALEJANDRO ARENAS VÉLEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

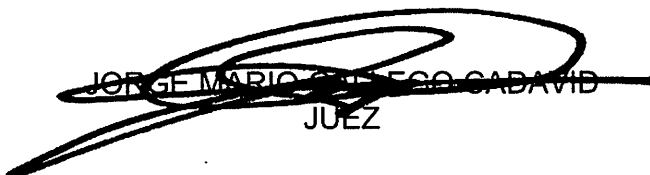
RADICADO N°. 2022-00482-00

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

La abogada ANA MARÍA AGUIRRE MESA con T. P. 60.775 del C. S. de la J. representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e96d02747b247b7bab828bfdadf6de23ea0d0d855663015dc21f89921e0c00a3

Documento generado en 12/09/2022 10:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1756
RADICADO N° 2022-00505-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra DIANA LUCÍA BOLÍVAR MUÑOZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$7'769.194.21.00 por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 22 DE JUNIO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
- La suma de \$526.951.08 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa del 13.56% nominal anual, correspondiente a las

cuotas causadas en el período comprendido entre el 06 de enero de 2022 y el 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) Abogado (a) KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, portador (a) de la T. P. 269.444 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70c487075048ebcf7ae5626fdfe25f71e32d485c9bd287d48b0f04203b50d439

Documento generado en 12/09/2022 10:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00505-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

- Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: DIANA LUCÍA BERMÚDEZ MUÑOZ.
- Expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed895d1c4d7763053fee2b56b53af128de6b2e19450e0c8c84a8d7bb11bd47b0

Documento generado en 12/09/2022 10:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1972/2022/00505/00
12 de septiembre de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
karina.bermudez1979@gecaser.com.co
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO: DIANA LUCÍA BOLÍVAR MÚÑOZ C. C. 43.161.475

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00566-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede procede el despacho de acuerdo con el Art. 286 del C. G. del P. a corregir la providencia de 10 de agosto de 2022 en cuanto al numeral primero, por error involuntario se indicó el mandamiento de pago del interés moratorio el desde el *"55 de junio de 2022"* cuando debió ser 25 de junio de 2022.

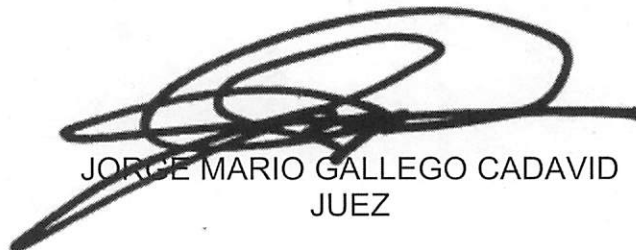
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto del 10 de agosto de 2022, que libró mandamiento de pago, en lo demás lo demás el proveído queda incólume.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto junto con el auto del 10 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Doce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1757
RADICADO N° 2022-00656-00

Previo a decidir si es ésta Agencia Judicial la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (LOCAL COMERCIAL) se hace imperativo realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El Factor Objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El Factor de Conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el Factor Funcional referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor territorial, el artículo 28 numeral 7° de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén*

RADICADO N°. 2022-00656-00

ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

En el presente caso, de acuerdo a lo plasmado en el contrato de arrendamiento aportado, el inmueble se encuentra ubicado en la CARRERA 52 N° 42-60 LOCAL 116 DEL CENTRO COMERCIAL METRO CENTRO DE MEDELLÍN y por tanto se procederá al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del artículo 90 del C. G del P., y se ordenará su remisión inmediata al Juez Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (LOCAL COMERCIAL) instaurada por IRMA CECILIA RUÍZ SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, contra MARTA INÉS PINO ASPRILLA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín - Antioquia (R).

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4f646dac1001d32e6fe963091fcb70e889ab6c20baae1ad663180318bdb18f2

Documento generado en 12/09/2022 10:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>